



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco de noviembre de dos mil veintiuno.**

Vistos, para resolver los autos del expediente número **0726/2019** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la **acción negatoria (cancelación de inscripción)**, promovió *** en contra de ***, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone:

“Artículo 32.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, de lo que deriva la competencia de este juzgador.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de la **acción negatoria (cancelación de inscripción)**, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- La actora ***, demandó a ***, por las siguientes prestaciones:

*“1. La cancelación de la Leyenda “Reserva de Dominio” inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, respecto el registro Inmueble registrado bajo la Escritura Pública número ***, Volumen ***, de fecha ***, ante la Notaria Pública número ***, a cargo de la Lic. **, y que se encuentra registrado bajo el número 6 del Libro número **2, bajo el folio Real *** de la Sección Primera en esta Ciudad de Aguascalientes.”.*

V.- Los hechos en que *** fundamenta la acción, en lo esencial son los siguientes:

Que en fecha * se celebró un contrato de compraventa con reserva de dominio entre la hoy actora en calidad de compradora y el demandado como vendedor, respecto del bien inmueble ubicado en ***, con una superficie de ***, con las siguientes medidas y colindancias:

Que el precio total de dicha compraventa lo fue la cantidad ***, la cual fue pagada en su totalidad el nueve de diciembre de dos mil nueve, días antes de fenecer el plazo de vencimiento estipulado en el referido contrato de compraventa (quince de diciembre de dos mil nueve).

Asegura que dicha cantidad se liquidó por medio de tres pagos:

El primero, por la cantidad de ***, a través del cheque número veintiséis, de la cuenta bancaria número ** de la institución bancaria *** para cobrarse el veintitrés de octubre de dos mil nueve, expedido por ***.

El segundo, por ***, a través del cheque número veintisiete, de la cuenta bancaria número *** de la institución bancaria *** para cobrarse el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, expedido por ***.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El tercer pago, por la cantidad de ***, cantidad que fue transferida a la cuenta número *** de la institución bancaria ***, perteneciente al vendedor.

Sin embargo, que no obstante lo anterior, fue demandada en el diverso proceso número *** del índice de este Juzgado ***, por ***, quien le reclamó la rescisión de dicho contrato de compraventa alegando falta de pago; empero, que una vez seguido el respectivo juicio, por sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil quince, se resolvió que *** acreditó su excepción de pago.

Refirió además, que el primero de octubre de dos mil quince, la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, dictó resolución al toca civil *** donde confirma la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, reiterando que la hoy actora acreditó su excepción de pago.

Asimismo, que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, dictó sentencia *** en auxilio del expediente *** del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, donde confirmó el toca antes referido y determinó en consecuencia, no proteger, ni amparar a ***.

Que en virtud de todo lo anterior, ha quedado acreditado el pago total del contrato de compraventa con reserva de dominio descrito anteriormente, por lo que la leyenda "RESERVA DE DOMINIO" con que fue realizada e inscrita la compraventa referida ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, no tiene justificación de su existencia, al tenor del artículo 2183 del Código Civil del Estado, que dispone que el vendedor puede reservar la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado, obligación de pago asegura a la fecha se encuentra cumplida, por lo que procede actualizar el estatus del inmueble, sin que pueda subsistir la reserva de dominio.

El demandado ***, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se le acusó la correspondiente rebeldía.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

VI.- La actora ***, demanda la cancelación de la leyenda “RESERVA DE DOMINIO” inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, respecto del registro del inmueble adquirido por compraventa, que consta en la escritura pública número ***, volumen *** (***) de fecha ***, ante la Notaría Pública número *** del Estado, licenciada ***, que se encuentra registrada bajo el folio real número *** de la sección primera, de esta ciudad de Aguascalientes.

En ese tenor, conviene resaltar lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece:

“Artículo 10.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes; la tildación o anotación en el Registro Público; y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre el inmueble.

Asimismo, lo estipulado por los numerales 1933, 2181, 2183, 2184, 2187, 2192, 2876, 2881, 2881 BIS y 2883 del Código Civil de la Entidad, a la letra señalan:

“Artículo 1933.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

“Artículo 2181.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;...”

“**Artículo 2183.**- Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2181, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción.”

“**Artículo 2184.**- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.”

“**Artículo 2187.**- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.”

“**Artículo 2192.**- La venta de bienes raíces no producirá efecto contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.”

“**Artículo 2876.**- La inscripción es la materialización del asiento hecho en el registro donde consta el acto jurídico que se crea, produce, modifica o extingue una relación jurídicamente determinada, el cual debe hacerse constar en el folio electrónico o libros, de manera que éste surta efectos contra terceros. Se inscribirán en el Registro:

I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grave o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles; así como aquellos por los cuales se constituya fideicomiso en el que el patrimonio fideicomitado sea sobre inmuebles;

...

IV.- La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2181;

IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

...”

“Artículo 2881.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercerse acción contradictoria del dominio de inmuebles, de derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

...”

“Artículo 2881 BIS.- El principio de legitimación consiste en otorgar certeza y seguridad jurídica sobre los derechos inscritos, los cuales gozan de una presunción de veracidad, que se mantiene hasta en tanto no se demuestre la discordancia entre el registro y la realidad. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento o folio real respectivo.”

“Artículo 2883.- El principio de rogación o petición de parte consiste en inscribir o anotar los actos o documentos registrales a solicitud del interesado o por mandato de autoridad judicial o administrativa competente. La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir o por el notario que haya autorizado la escritura o acta de que se trate.”

De los preceptos antes expuestos, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se obtiene en síntesis, que corresponde a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción, que en el caso son; acreditar tanto la celebración del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrato de compraventa con reserva de dominio que sostiene celebró con *** (existencia y los términos de la celebración del mismo), así como el cumplimiento de su obligación de pago, para que en su caso, proceda la cancelación de la inscripción de la reserva de dominio que pesa sobre el inmueble objeto de la controversia.

En este tenor, la actora ofreció los siguientes elementos de prueba:

Documental Pública, consistente en la copia certificada expedida por la licenciada ***, Notario Supernumerario de la Notaría Pública diez de las del Estado, respecto de la escritura pública número ***, volumen *** (***) , del protocolo de la Notaría Pública *** de los del Estado, licenciada ***; misma que obra de la foja diez a la quince de los autos, la cual conforme a lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio y de la que se obtiene en lo que interesa, el **contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha ***, celebrado entre *** como vendedor y *** como adquirente**, respecto del bien inmueble ***, con una superficie de ***, con las medidas y colindancias que se tienen por reproducidas, en cuya **cláusula segunda** se pactó que el precio de la operación de compraventa del predio sería la cantidad ***, la cual sería pagadera el día quince de diciembre de dos mil nueve.

Documental pública, consistente en la copia certificada de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente *** del índice del Juzgado Tercero Civil del Estado, que se encuentra visible de la foja dieciocho a la *** de los autos, con pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el diverso 281 de dicho ordenamiento, y de la que se obtiene en lo esencial, que se siguió el juicio único civil que en ejercicio de la **acción de rescisión de contrato de compraventa** promovió *** en contra de ***, **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el**

Estado y Notario Público número ***, licenciada ***, respecto del contrato de compraventa con reserva de dominio que consta en la escritura Pública número ***, volumen *** (***) , tirada el *** ante la Notaria Pública número ***, licenciada ***, respecto del bien inmueble objeto de la presente controversia, y que en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince se determinó que ***, no acreditó los elementos constitutivos de su acción de rescisión de contrato; en tanto que la demandada ***, dio contestación a la demanda, ofertó pruebas **y acreció su excepción de pago**, la **Notario Público número *****, licenciada *** contestó la demanda y el **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** no dio contestación a la demanda; asimismo, que como consecuencia de lo anterior, se absolvió a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y se condenó al actor *** a pagar a los demandados ***y **Notario Público número *****, licenciada *** -*quienes se dijo que si contestaron la demanda*, al pago de los gastos y costas originados en dicho juicio.

Documental pública, consistente en la copia certificada emitida por la licenciada María del Carmen Martínez Nava, Secretaria de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado -*respecto de los originales que obran en los autos del toca civil ****, de las sentencias emitidas en el toca civil *** del índice de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en el amparo directo Civil *** del Índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito -*resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el amparo directo ****-, que obra de la foja treinta y tres a la sesenta y dos de los autos.

Probanza que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De la primera de las sentencias, se desprende que por sentencia dictada el uno de octubre de dos mil quince, dentro de los autos del toca civil ***formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida en el expediente *** del índice del Juzgado Tercero Civil del Estado, referida en párrafos que anteceden-, se resolvió modificar la sentencia definitiva antes referida, únicamente respecto a que la demandada **Notario Público número ***, licenciada ***** no dio contestación a la demanda, por lo que únicamente se condenó a *** al pago de los gastos y costas originados por la tramitación de dicho juicio a favor de ***, pero de igual forma que la sentencia de primera instancia, determinó que ***, no acreditó los elementos constitutivos de su acción de rescisión de contrato; en tanto que la demandada ***, dio contestación a la demanda, ofertó pruebas y **acreditó su excepción de pago.**

De la segunda de las resoluciones en comento, se obtiene, que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **la sentencia dictada en el amparo directo Civil *** del Índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito - resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el amparo directo ***-**, que promovió ***, resolvió no amparar ni proteger al quejoso contra el acto reclamado de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, consistente en la sentencia de uno de octubre de dos mil quince, dictada en el toca civil *** y su ejecución por parte de la Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, se encuentra la **documental pública**, consistente en las copias certificadas emitidas por el licenciado ***, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, respecto de la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el amparo

directo ***, y que obra agregada a fojas sesenta y tres a la ochenta y uno de los autos. Probanza con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se obtiene de igual forma, que se resolvió no amparar ni proteger a *** contra el acto reclamado de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, consistente en la sentencia de uno de octubre de dos mil quince, dictada en el toca civil *** y su ejecución por parte de la Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes.

Se advierten las **copias simples**, consistentes en las escaneadas de los cheques veintiséis y veintisiete y del depósito en cuenta bancaria a nombre de ***, con cuenta ***, de la cuenta de cheques ***, que se encuentran visibles en las fojas dieciséis y diecisiete de los autos.

Documentos que si bien, constan en copias simples, le es dable otorgar valor probatorio indiciario a favor de su oferente, atento a lo dispuesto por los numerales 346 BIS, 351 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, ya que dicha probanza administrada con las documentales públicas antes justipreciadas, robustece los extremos de la acción incoada por la parte actora, por lo cual le es dable a este juzgador establecer como resultado de una valuación integral y relacionada con el caudal probatorio, que dichas copias merecen valor probatorio a favor de su oferente para demostrar que el precio pactado por el inmueble objeto de la compraventa a la fecha se encuentra pagado.

La anterior consideración, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial I.3o.C. J/37, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la Novena Época, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de mayo de 2007, página 1759, con número de registro digital 172557, cuyo rubro y texto disponen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Asimismo, encuentra apoyo en la jurisprudencia con número de tesis: 3a. 60 10/90, de la Octava Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación, tomo V, primera parte, enero-junio de 1990, página 228, con registro digital 207220, que a la letra determina:

“COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor

probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.”

Finalmente, el actor ofertó la **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, además de la presuncional legal *iure et iure*, acorde con el criterio de ambas procesales civiles Código de Procedimientos Civiles del Estado-28/05/2020 y Código de Procedimientos Civiles del Estado-27/08/2020, que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que satisfacen los intereses del accionante, ya que administrando las probanzas ofertadas en su conjunto, le es dable a este juzgador, considerar, que ha quedado debidamente acreditado, que las partes celebraron un contrato de compraventa con reserva de dominio respecto del inmueble antes referido y que *** cubrió el precio total pactado por dicha operación, **por lo que resulta procedente la cancelación de la inscripción de la reserva de dominio que pesa sobre la escritura de compraventa del inmueble objeto de la controversia.**

Bajo esa tesitura, al estar probados los hechos en que se funda la acción, y al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con lo dispuesto por los numerales 1933, 2183, 2876 y 2883 del Código Civil de la Entidad, este juzgador estima procedente la acción incoada por ***.

VII.- En ese tenor, se declara que procedió la vía **única civil** y que en ella *** acreditó su acción, en tanto que el demandado ***, omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

En consecuencia, se tiene por acreditada la celebración del contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha ***, celebrado entre *** como vendedor y *** como adquirente, respecto del bien inmueble ubicado en ***, con una superficie de ***, objeto de la controversia;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

asimismo, ha quedado acreditado que *** ha cubierto el precio total pactado por dicho inmueble.

Corolario, se ordena girar atento oficio al **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes**, para que se sirva ordenar lo conducente, a fin de que **sea cancelada la inscripción de la reserva de dominio que pesa sobre la escritura de compraventa del inmueble objeto de la controversia**, que consta en la escritura pública número ***, volumen *** (***), de fecha *** del protocolo de la Notaria Pública *** del Estado, licenciada **, que se encuentra registrada bajo el número ***, del libro número ***, bajo el folio real número ***, de la sección primera, de esta ciudad de Aguascalientes, para lo cual se deberán cubrir los impuestos correspondientes.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y hecha que sea la cancelación de la inscripción de la reserva de dominio antes señalada, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento oficio al Director del Instituto Catastral del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la **vía única civil**.

Segundo.- Se declara que ***acreditó su acción, en tanto que el demandado ***, omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Tercero.- Se tiene por acreditada la celebración del contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha ***, celebrado entre *** como vendedor y *** como adquirente, respecto del bien inmueble ubicado en ***, con una superficie de ***, objeto de la controversia; asimismo, ha quedado

acreditado que *** ha cubierto el precio total pactado por dicho inmueble.

Cuarto.- Se ordena girar atento oficio al **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes**, para que se sirva ordenar lo conducente, a fin de que **sea cancelada la inscripción de la reserva de dominio que pesa sobre la escritura de compraventa del inmueble objeto de la controversia**, que consta en la escritura pública número ***, volumen *** (***), de fecha *** del protocolo de la Notaría Pública *** del Estado, licenciada ***, que se encuentra registrada bajo el número ***, del libro número ***, bajo el folio real número ***, de la sección primera, de esta ciudad de Aguascalientes, para lo cual se deberán cubrir los impuestos correspondientes.

Quinto.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y hecha que sea la cancelación de la inscripción de la reserva de dominio antes señalada, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento oficio al Director del Instituto Catastral del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Acuerdos, licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO FERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. PRISCILA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**.- Conste.-

L'HRR/jro

La licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0726/2019**, dictada en fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **quince** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad con lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.